

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Somondoco.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **EVELYN TATIANA GAITAN BARRETO**

ACCIONADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA CIVIL**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SOMONDOCO BOYACÁ**

**Respetado señor Juez:**

**EVELYN TATIANA GAITAN BARRETO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 24.120.853 de Somondoco Boyacá, correo electrónico [etgaitan@educacionbogota.edu.co](mailto:etgaitan@educacionbogota.edu.co), domiciliada en Somondoco Boyacá actuando en nombre propio acudo ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO** o quien haga sus veces y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOMONDOCO BOYACÁ** o quien haga sus veces de representación legal con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales Constitucionales como son: **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales y principios antes mencionados, por cuanto considero haber cumplido con los requisitos y con cada una de las etapas del proceso convocatorio exigidos en la OPEC No. 71364 y más aun habiendo ocupado el primer puesto para ocupar de forma definitiva la vacante de empleo en carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ**.

#### **PROCEDENCIA excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la acción de tutela solo: "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de

empleos, - el nombramiento en periodo de prueba es la última de las etapas - constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011. CPACA- 1 Sentencia T-441/17, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso.

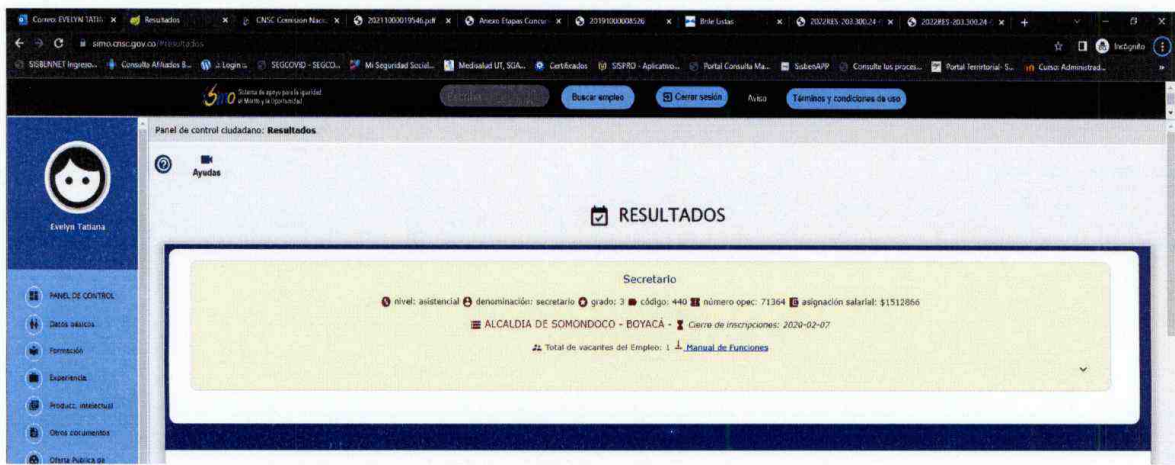
En este sentido el CONSEJO DE ESTADO REFIERE: **“En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial”**

El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

**HECHOS**

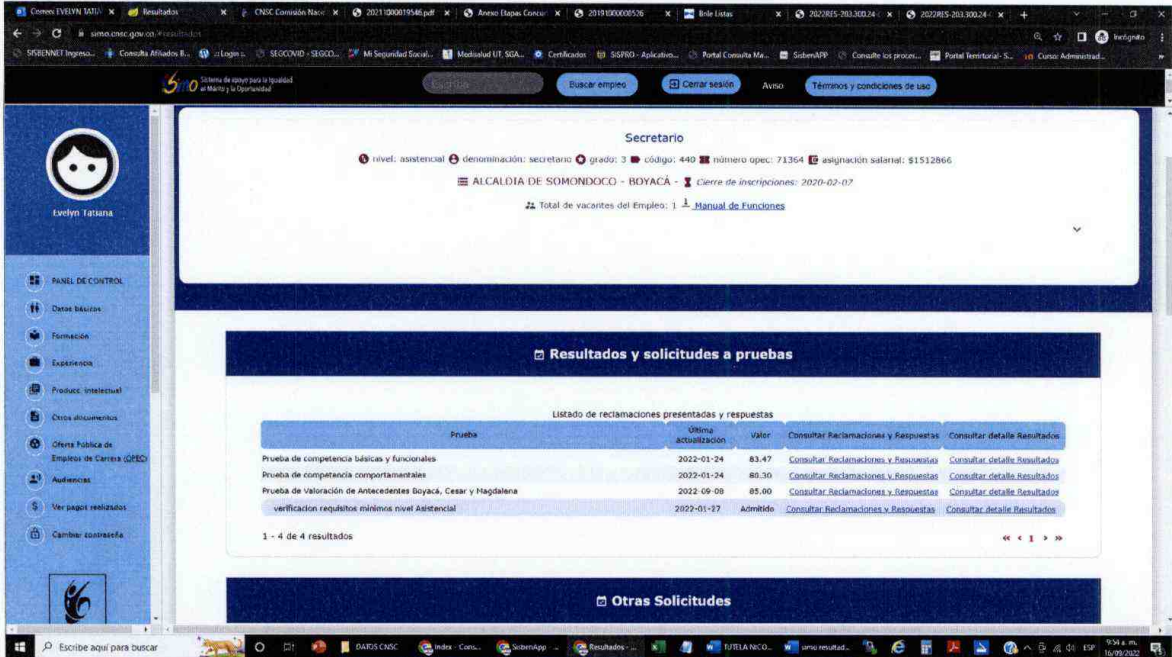
**PRIMERO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de sus competencias constitucionales y legales mediante acuerdo No. – 20191000008526 del 06 de agosto de 2019, adelantó el Proceso de Selección No. 1231 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ**, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

**SEGUNDO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil a través del portal SIMO oferto vacante para la **ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACÁ** inscribiéndome en la OPEC No. 71364 aportando los documentos exigidos para el cargo a fin de ocupar el cargo de Carrera Administrativa denominado: Secretario Grado 3 Código 440 nivel Asistencial.





**TERCERO:** En la fecha 27 de enero de 2021, después de que la Comisión Nacional del Servicio Civil verificara los requisitos mínimos del nivel asistencial fui admitida en la convocatoria.



**CUARTO:** El día 25 de Julio de 2021 me traslado al municipio de Garagoa Boyacá con el fin de llevar a cabo las pruebas citadas por la CNSC en el lugar y en la fecha determinada para la misma las cuales se denominan **COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES** y de **COMPETENCIAS COMPORAMENTAL**.



QUINTO: En la fecha 24 de enero de 2022 la CNSC publicó los resultados de las pruebas presentadas donde ocupé el primer puesto en mérito del concurso.

**Secretario**

nivel: asistencial | denominación: secretario | grado: 3 | código: 440 | número opcc: 71264 | asignación salarial: \$1512866

ALCALDIA DE SOMONDICO - BOYACÁ - Cierre de inscripciones: 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1

### Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2022-01-24	83.47	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2022-01-24	80.30	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-09-08	85.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	2022-01-27	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

### Otras Solicitudes

Listado de otro tipo de solicitudes

Número Solicitud	Tipo	Fecha de Registro	Estado	Asunto	Detalle	Editar
No hay resultados asociados a su búsqueda						

0 - 0 de 0 resultados

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

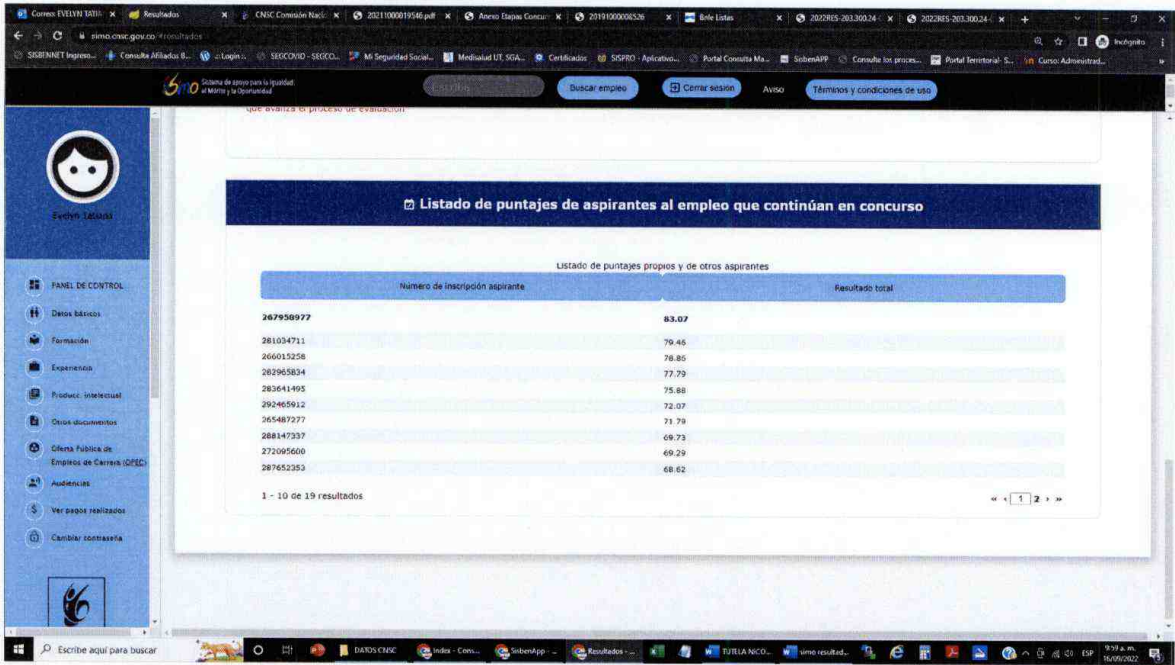
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	83.47	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	80.30	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	85.00	15
verificación requisitos mínimos nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

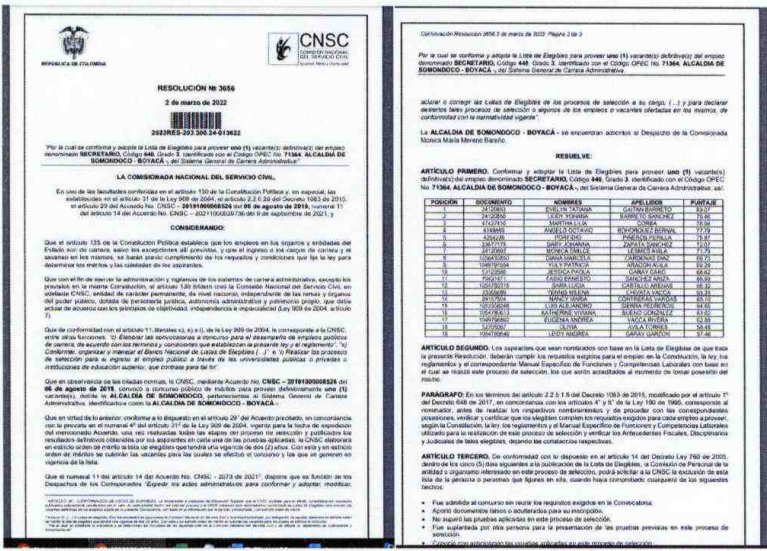
Resultado total: **83.07**      CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.





**SEXTO:** el día 02 de marzo de 2022 mediante resolución No. 3656 la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo identificado con la OPEC 71364.



**SEPTIMO:** El día 03 de Marzo de 2022 fui notificando al igual que a las partes interesadas para interponer recursos.

**Consulta General de Listas**

Nombre de Proceso Selección:  Nro. de empleo:

---

**Detalle listas**

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE SOMONDOCO - BOYACA -	71364		26278 - 7	ACTIVA	3 mar. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

---

**Información acto administrativo**

Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución

**CNSC**  
 Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Corresponsabilidad Carrera 14 Nro. 95 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3249700, Línea gratuita 0 800 2511011 | E-Mail: [atencionciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para modificaciones judiciales: [modificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:modificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m.

**Lista de elegibles del número de empleo 71364**

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	24120853	EVELYN TATIANA	GAITAN BARRETO	83.07		Solicitud exclusión
2	CC	24120850	LEIDY YOHANA	BARRETO SANCHEZ	79.46		Solicitud exclusión
3	CC	47437416	MARTHA LILIA	COREA	78.86		Solicitud exclusión
4	CC	4148869	ANCELO OCTAVIO	BOHORQUEZ BERNAL	77.79		Solicitud exclusión
5	CC	4264238	PORFIDIO	PIÑAKOS PERILLA	75.87		Solicitud exclusión
6	CC	33677175	DARY JOHANNA	ZAPATA SANCHEZ	72.07		Solicitud exclusión
7	CC	24120892	MONICA EMILCE	LESMES AVILA	71.79		Solicitud exclusión
8	CC	1058430950	DIANA MARCELA	CARDENAS DIAZ	69.73		Solicitud exclusión
9	CC	1049797654	YULY PATRICIA	ARACON AVILA	69.29		Solicitud exclusión
10	CC	53123586	JESSICA PAOLA	GARAY CARO	68.62		Solicitud exclusión
11	CC	76431471	FABIO ERNESTO	SANCHEZ ARIZA	66.89		Solicitud exclusión
12	CC	1054780315	SARA LUCIA	CASTILLO ARENAS	66.32		Solicitud exclusión
13	CC	33365689	YENNIS MILENA	CHIVATA VAZCA	65.25		Solicitud exclusión

**CNSC**  
 Comisión Nacional del Servicio Civil - Atención al Ciudadano y Corresponsabilidad Carrera 14 Nro. 95 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Sede Principal Carrera 12 No. 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al ciudadano: Pbx. 57 (1) 3249700, Línea gratuita 0 800 2511011 | E-Mail: [atencionciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionciudadano@cncs.gov.co)  
 Correo exclusivo para modificaciones judiciales: [modificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:modificacionesjudiciales@cncs.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m.

**OCTAVO:** El acto administrativo que conformó la lista de elegibles no cobró firmeza ya que la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ** solicitó a la **CNSC** la exclusión mía de la lista de elegibles al igual que a todos los participantes.



7

Aspirante	Tipo documento	Nro. identificación	Nombre	Apellidos	Fecha	Fecha lista	Motivo exclusión
1	CC	24120811	ERLÉN TAYANA	CHITAN BARRETO	81.07		Solicitud exclusión
2	CC	28128857	LEDI YOMARA	BARRETO LANCHEZ	79.46		Solicitud exclusión
3	CC	47437416	MARINA LILIA	COMBA	79.96		Solicitud exclusión
4	CC	4148885	MIGUEL OCTAVIO	BONERQUEZ BERNAL	77.79		Solicitud exclusión
4	CC	4184228	RICARDO	PEREIRA PERILLA	75.87		Solicitud exclusión
5	CC	19077171	DARY JONATHAN	ZAVITA SANCHEZ	72.07		Solicitud exclusión
7	CC	29120857	MONICA BRUCE	LEONIS RIVERA	71.79		Solicitud exclusión
8	CC	195470995	DANNA MARCELA	CARDENAS DIAZ	69.73		Solicitud exclusión
9	CC	104973784	JULY PATRICIA	JANSÓN AYALA	69.29		Solicitud exclusión
10	CC	52128880	JESSICA PAOLA	SARAY LINDO	68.92		Solicitud exclusión
11	CC	79611471	PABLO BENEDITO	SANCHEZ ARIZA	66.69		Solicitud exclusión
12	CC	1084785813	SARA LUCIA	CASTILLO ARRIAS	66.32		Solicitud exclusión
13	CC	81935889	YENISS BRUNDA	CHAVITA VANCA	65.25		Solicitud exclusión
14	CC	24137304	NANCY ANITA	COMBARRAS MARGES	65.1		Solicitud exclusión
14	CC	192198248	LUIS ALEJANDRO	SERRA PEDREROS	64.65		Solicitud exclusión
16	CC	116478051	KATHERINE VIVIANA	BENITO GONZALEZ	61.62		Solicitud exclusión
17	CC	194979683	ELIZABETH ANDREA	VANCA RIVERA	62.88		Solicitud exclusión
18	CC	10796587	DIANA	MORA TORRES	58.48		Solicitud exclusión
19	CC	136178666	LEDI ANDREA	CARAY GARCÓN	57.46		Solicitud exclusión

**NOVENO:** El 17 de Marzo de 2022 mediante derecho de petición radicado en la alcaldía municipal de Somondoco con copia a la CNSC y actuando en nombre propio solicito a la Comisión de Personal, se me informe la causal o causales por las cuales la alcaldía de Somondoco Boyacá o quien la represente solicita mi exclusión de la lista de elegibles habiendo ocupado el primer puesto dentro de la convocatoria Territorial *Boyacá, Cesar y Magdalena* OPEC 71364. (Anexo1).

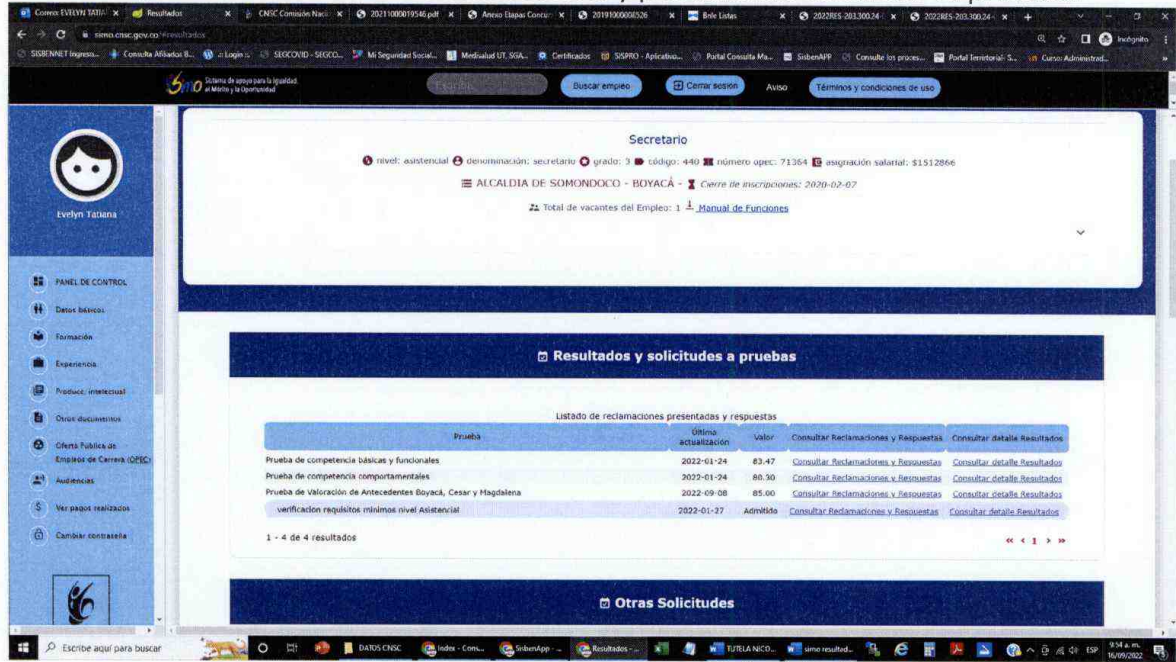
**DECIMO:** El día 07 de Abril de 2022 se recibe respuesta del derecho de petición de la alcaldía de Somondoco Boyacá, donde refiere: “A LA PRIMERA: La comisión de Personal del municipio de Somondoco, estando dentro del término legal para la solicitud de exclusión y en cumplimiento de sus funciones procedió a verificar la documentación subida a la plataforma SIMO por los aspirantes dentro del Proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ Convocatoria No. 1231 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

No obstante, después de realizar una minuciosa revisión de cada uno de los documentos reportados por la señora Gaitán Barreto en el SIMO, dicha comisión concluyo que las certificaciones laborales no describen las funciones donde se puede verificar que la peticionaria cumpla con la experiencia profesional, como requisito de experiencia.

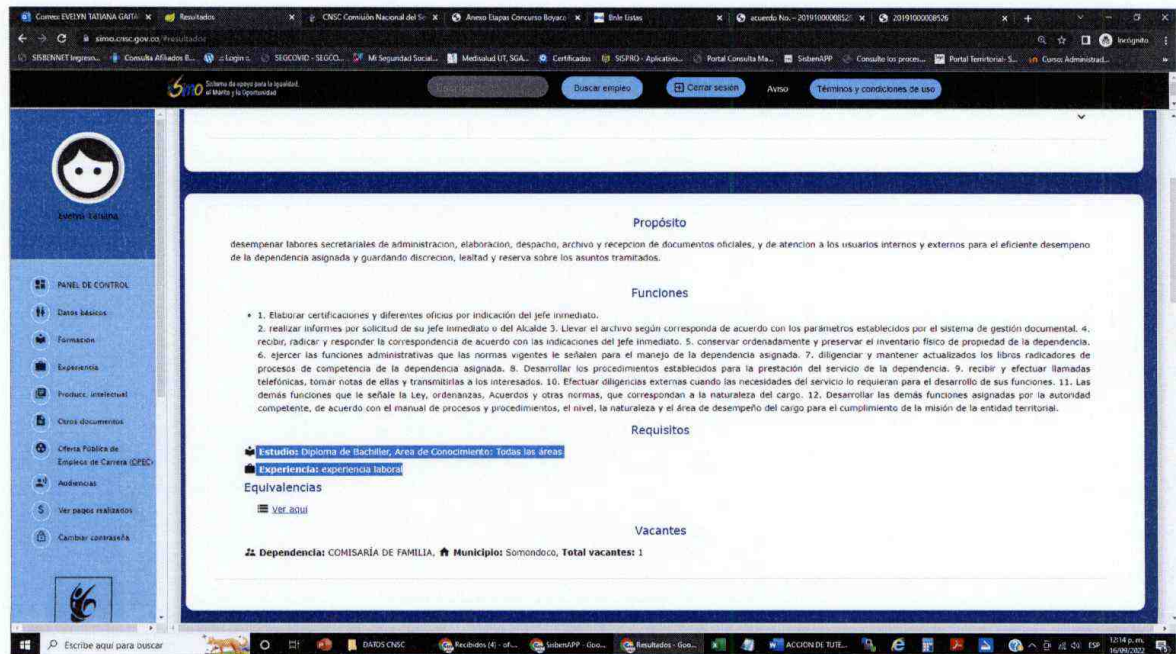
En consecuencia, la Comisión de Personal Solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil exclusión de la lista de elegibles de la peticionaria en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, una vez comprobó el siguiente hecho:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria. (Anexo 2)

Es de aclarar que la CNSC ya había realizado dicha verificación de requisitos mínimos nivel asistencial, siendo admitida en la convocatoria y permitiendo continuar el proceso:

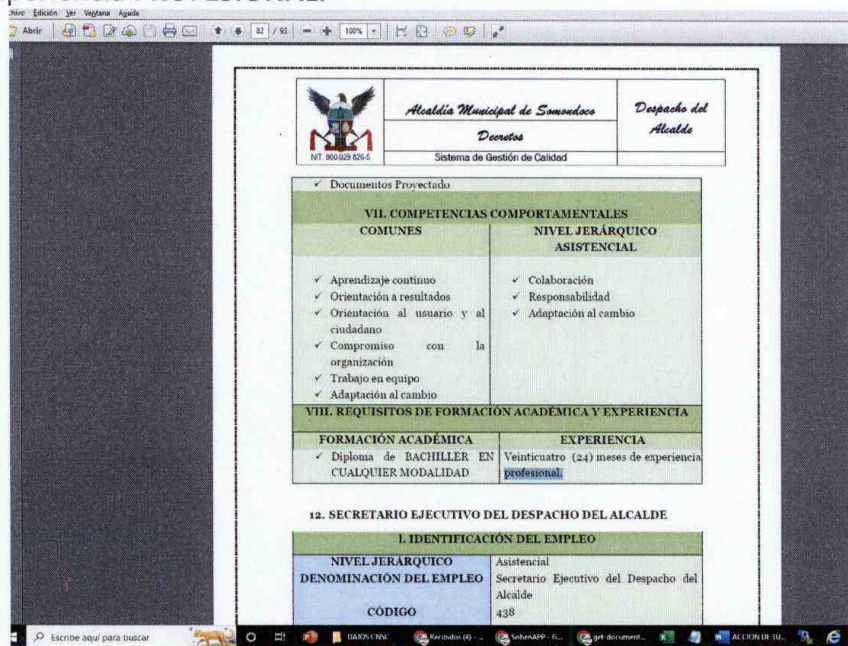


Siendo los requisitos mínimos para la OPEC 71364 definidos para ocupar el cargo denominado secretario grado 3 código 440 nivel ASISTENCIAL:





Sin embargo, en el Decreto 033 del 20 de mayo de 2019 “por el cual se actualiza el decreto 042 de 2015 mediante el cual se estableció el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la alcaldía de Somondoco” define el nivel jerárquico del cargo **ASISTENCIAL** con requisitos de formación académica Diploma de **BACHILLER** en cualquier modalidad y experiencia (24) meses de experiencia **PROFESIONAL**:



Me hago la pregunta: ¿Por qué a un bachiller le exigen experiencia profesional en un cargo de nivel asistencial?

Según el documento anexo etapas proceso de selección convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena en el numeral “3. Verificación De Requisitos Mínimos, 3.1.1 Definiciones i) **Experiencia Profesional**: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”.

En el numeral 5.1 **Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes**.

## Convocatoria Territorial

Boyacá Cesar Magdalena

- **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial

Tecnólogo	Especialización Tecnológica/Técnica	Técnico
20	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Es de anotar que a la fecha del 16 de septiembre de 2022 no se ha tenido respuesta aun por parte de la CNSC, de la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ**.

The screenshot shows the CNSC website interface. At the top, there is a navigation bar with the CNSC logo and the text "COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Igualdad, Merito y Equidad". Below this, there is a menu with "Inicio", "CNSC", "Procesos de Selección", and "Información y Capacitación". The main content area is titled "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena" and "Actuaciones Administrativas". It contains several entries, each with a title, a description, and a link to a PDF document. The first entry is titled "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena - Actuaciones Administrativas" and describes the exclusion of a list of eligible candidates. The second entry is titled "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena - Actuaciones Administrativas" and describes the exclusion of a candidate named Juan Carlos Aldana Triana. The third entry is titled "1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena - Actuaciones Administrativas" and describes the exclusion of a candidate named Juan Carlos Aldana Triana. Each entry includes a link to a PDF document and a "Detalles Descarga" button.

### PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En primer lugar, Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional,



como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado. El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral. Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.** La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales. La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en



Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como: (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite; (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios; (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la **Sentencia SU-913 de 2009**, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó: ***“(…) LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL HA REITERADO QUE AL ESTAR EN JUEGO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO DE QUIENES PARTICIPARON EN UN CONCURSO DE MÉRITOS Y FUERON DEBIDAMENTE SELECCIONADOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL ASUME COMPETENCIA PLENA Y DIRECTA, AUN EXISTIENDO OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL, AL CONSIDERAR QUE LA TUTELA PUEDE “DESPLAZAR LA RESPECTIVA INSTANCIA ORDINARIA PARA CONVERTIRSE EN LA VÍA PRINCIPAL DE TRÁMITE DEL ASUNTO”, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL MECANISMO ALTERNO NO ES LO SUFICIENTEMENTE IDÓNEO Y EFICAZ PARA LA PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS”***

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a



un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrillas del suscrito). Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

***“AUN CUANDO PARA ESTE CASO HAY OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL SUSCEPTIBLE DE SER EJERCIDO ANTE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, LO CIERTO ES QUE NO PUEDE ASEGURARSE QUE SEA EFICAZ, PUES LA TERMINACIÓN DEL PROCESO PODRÍA DARSE CUANDO YA SE HAYA PUESTO FIN AL CONCURSO DE MÉRITOS, Y SEA DEMASIADO TARDE PARA RECLAMAR EN CASO DE QUE EL DEMANDANTE TUVIERA RAZÓN EN SUS QUEJAS. CIERTAMENTE, EL PETICIONARIO PODRÍA RECLAMAR ANTE EL JUEZ CONTENCIOSO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJES QUE CUESTIONA COMO IRREGULAR, PERO INCLUSO SI SE LE CONCEDIERA ESTA DECISIÓN NO TENDRÍA LA VIRTUALIDAD DE RESTABLECER DE INMEDIATO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE Y, EN CAMBIO, PODRÍA DEJARLO EN UNA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN PERJUDICIAL EN EL TRÁMITE DE LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL CONCURSO”***

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales. En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto. De otra parte, se cumple con el requisito



señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial. Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, **los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que **la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**. En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

*Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: “(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el*



*perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados. En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.*

### PRETENSIONES

**PRIMERO:** Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de sus competencias constitucionales resuelva de fondo la solicitud de exclusión de la lista de elegibles incoada por la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ**.

**SEGUNDO:** Solicitar a la **ALCALDIA DE SOMONDOCO – BOYACÁ** el nombramiento y posesión a mi favor en periodo de prueba apenas se haya resuelto la solicitud de exclusión o en su efecto que haya quedado en firme la lista de elegibles.

### PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sean tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
2. Términos Convocatoria, emanado por la Alcaldía Municipal de Somondoco.
3. Resolución No. 3656 correspondiente a la lista de elegibles.
4. Derecho de Petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Somondoco.
5. Respuesta al Derecho de Petición mencionado en el numeral anterior.
6. Copia de certificaciones Laborales recientes.

### COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza y el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan la presente acción al haber sido violentados, de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

### ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Correo electrónico [etgaitan@educacionbogota.edu.co](mailto:etgaitan@educacionbogota.edu.co). Dirección de Residencia Carrera 4 No. 4 - 13 Somondoco Boyacá. Móvil: 3108784614.

**ACCIONADO:** Comisión Nacional del Servicio Civil Correo electrónico [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co) Dirección: 16 No. 96 - 64, Piso 7.

**ACCIONADO:** Alcaldía Somondoco-Boyacá Correo electrónico [alcaldia@somondoco-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@somondoco-boyaca.gov.co) Dirección: Calle 5 No 3-14. Teléfono: 608 7531232.

  
**EVELYN TATIANA GAITAN BARRETO**  
C.C. 24.120.853 de Somondoco Boyacá.